

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

PETICIONARIO

V.

PAOLA PÉREZ ORTIZ

RECURRIDA

KLCE202300512

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia  
Sala de CAROLINA

Caso Núm.  
F LE2022G0064

Sala 201

Por:

ART. 3.1 LEY 54

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2023.

El Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico presentó un recurso de *certiorari*.<sup>1</sup> En este solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) por medio de la cual desestimó la acción penal contra la Sra. Paola Pérez Ortiz por violación a los términos de juicio rápido en contravención con la Regla 64(n) de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LRPA Ap. II.

Por los fundamentos a continuación, revocamos la *Sentencia* apelada.

I.

En contra de la Sra. Pérez Ortiz se presentó una denuncia por supuestamente haber transgredido el Art. 3.1 de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, 8 LPRA sec. 631 (maltrato). En síntesis, se le denunció por que

<sup>1</sup> Conforme a las disposiciones aplicables, principalmente las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LRPA Ap. II, R.194, y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.23, acogemos este recurso como una apelación debido a que se nos solicita la revisión de una sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

alegadamente agredió en el rostro a Sergio A. Cosme Cruz, con quien estaba casada legalmente y procreó dos hijos. El 17 de marzo de 2022 se celebró la vista conforme a la Regla 6 de Procedimiento Criminal, *supra*, en la que el foro de instancia encontró causa para su arresto. Posteriormente, el 29 de marzo de 2022, se celebró la vista preliminar en la cual el tribunal encontró causa probable para la acusación. El Ministerio Público presentó formalmente la acusación el 4 de abril de 2022.

El 12 de abril de 2022, la defensa solicitó el descubrimiento de prueba de acuerdo con la Regla 95 de Procedimiento Criminal y,<sup>2</sup> a su vez, **la regrabación de la vista preliminar.**<sup>3</sup> El **22 de abril de 2022** la coordinadora alterna de *For The Record* del TPI de Carolina presentó una *Moción informando honorarios y materiales* en la cual notificó que la producción de la regrabación conllevaba el pago de \$12.00.<sup>4</sup> Además, informó que los honorarios debían ser consignados mediante moción y debía presentar un disco compacto dentro de los siguientes quince (15) días.<sup>5</sup> La moción certificó que se le remitió copia de esta al Lcdo. Gil de Lamadrid a la siguiente dirección: Reparto Alhambra, A-11, calle Granada Bayamón, PR 00957.<sup>6</sup>

El 2 de mayo de 2022, el Tribunal realizó la lectura de acusación y fijó el inicio del juicio para el 1 de junio de 2022. Durante dicha vista la defensa informó que tenían pendientes la regrabación de la vista preliminar y el descubrimiento de prueba. Por tanto, el Tribunal ordenó culminar el descubrimiento de prueba e indicó que la moción de regrabación sería resuelta por la Juez Administradora.<sup>7</sup> El 1 de junio de 2022, llamado el caso para el inicio del juicio en su fondo, el Ministerio Público informó que no estaba preparado debido a que no contaba con la prueba de cargo.<sup>8</sup> La defensa solicitó que se celebrara el último día del término. El Tribunal

---

<sup>2</sup> *Petición de certiorari*, Apéndice del recurso, Anejo VI, en la pág. 14-16.

<sup>3</sup> *Id.*, Anejo VII, en la pág. 17.

<sup>4</sup> *Id.*, Anejo VIII, en la pág. 18.

<sup>5</sup> *Id.*, en la pág. 19.

<sup>6</sup> *Id.*, en la pág. 20.

<sup>7</sup> *Escrito en cumplimiento de orden y en oposición a expedición de auto*, Apéndice, Anejo 5, en las págs. 11-12.

<sup>8</sup> *Petición de certiorari*, Apéndice del recurso, Anejo XII, en la pág. 29.

señaló el juicio para el 22 de junio de 2022. El 3 de junio de 2022, la defensa de la Sra. Pérez Ortiz solicitó la producción de la **regrabación de la vista de causa probable para arresto**.<sup>9</sup>

Nuevamente, llamado el caso para juicio, el 22 de junio de 2022, la defensa indicó que recibió lo solicitado en el descubrimiento de prueba, pero no había recibido la regrabación de la vista preliminar. Particularmente informó al Tribunal que había comparecido semanalmente a verificar si estaba lista la regrabación, además sostuvo que pagó los honorarios correspondientes y llevó a secretaría los discos solicitados.<sup>10</sup> Por consiguiente, el Tribunal recalendarizó el juicio para el 1 de agosto de 2022. De nuevo, iniciada la vista para el juicio, no compareció la prueba de cargo. Allí, la defensa informó que había presentado la moción de consignación para la regrabación de la Regla 6 desde el 13 de junio de 2022. El Tribunal volvió a calendarizar el juicio para el 5 de agosto de 2022.<sup>11</sup>

El 5 de agosto de 2022, llamado el caso para juicio, la defensa solicitó la desestimación de la acusación debido a que se solicitó la **regrabación de la vista preliminar**, de la cual surge prueba favorable para la acusada, y que transcurrieron meses sin que se produjeran. El Tribunal no desestimó la acción, sin embargo, tomó un receso para indagar sobre el estatus de la petición de regrabación. Al reanudar, el Juez informó que la regrabación [de la Regla 6] estaba lista y que la coordinadora de *For The Record* había intentado contactar al Lcdo. Gil de Lamadrid a su teléfono celular pero no lo logró. El licenciado indicó que recogería la regrabación ese mismo día, por lo cual el Tribunal recalendarizó el juicio por cuarta ocasión para el 26 de septiembre de 2022.<sup>12</sup>

El 9 de agosto de 2022, la defensa presentó una moción de desestimación de la acusación por violación a los términos de juicio rápido. Señaló que hasta ese momento los procedimientos se habían suspendido

---

<sup>9</sup> *Escrito en cumplimiento de orden y en oposición a expedición de auto*, Apéndice, Anejo 7, en la pág. 14.

<sup>10</sup> *Petición de certiorari*, Apéndice del recurso, Anejo XIII, en la pág. 30.

<sup>11</sup> *Id.*, Anejo XIV, en la pág. 31.

<sup>12</sup> *Id.*, Anejo XV, en las págs. 32-33.

por el incumplimiento con el descubrimiento de prueba y **la falta de la regrabación de la vista preliminar**. A su haber, no se justificaba la dilación en la celebración del juicio, por lo cual procedía la desestimación. El TPI dispuso que se discutiría el asunto en la vista pautada para el 26 de septiembre de 2022. El Ministerio Público sostuvo que la defensa no fue preparada a las vistas de juicio y que debió haber sido proactiva en la obtención de la regrabación solicitada, la cual no era responsabilidad suya y la demora no le era atribuible.

Durante la vista del 26 de septiembre de 2022, las partes argumentaron sobre la solicitud de desestimación. En esencia, la defensa reiteró que a la fecha no se le había producido la regrabación de la vista preliminar. Por su parte, el Ministerio Público argumentó que cumplió con la solicitud de descubrimiento de prueba y que el asunto de la regrabación no le era atribuible. El Tribunal declaró *no ha lugar* la solicitud de desestimación y reseñó el inicio del juicio para el 7 de octubre de 2022.

El **29 de septiembre de 2022**, la defensa presentó una *Moción de consignación de honorarios y materiales*, mediante la cual reconoció que el coordinador de *For The Record* había notificado una moción en la que se requirió el pago de honorarios.<sup>13</sup> Por consiguiente, la defensa presentó lo requerido, entendiéndose un CD y el pago de los \$12.00 de honorarios. Al otro día, el 30 de septiembre de 2022, la secretaría entregó la regrabación solicitada de la vista preliminar.<sup>14</sup>

El 7 de octubre de 2022, las partes comparecieron preparadas para comenzar el juicio. Sin embargo, la defensa informó que la acusada no había renunciado a su derecho a juicio por jurado. El Tribunal explicó que debía escoger otra fecha para seleccionar el jurado. No obstante, la defensa argumentó que, si no estaba el jurado listo para iniciar ese mismo día, procedía la desestimación de la acusación por violación a los términos de juicio rápido. El Tribunal declaró *no ha lugar* la solicitud de la defensa y

---

<sup>13</sup> *Id.*, Anejo XIX, en la pág. 40.

<sup>14</sup> *Id.*, Anejo XX, en la pág. 41.

dispuso que el juicio por jurado se realizaría del 6 al 9 de diciembre de 2022.<sup>15</sup>

Inconforme con dicha determinación, la Sra. Pérez Ortiz presentó un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones mediante el cual sostuvo que el TPI erró al no conceder la desestimación de la acusación por violación al término de juicio rápido. En esencia, argumentó que el foro primario no cumplió con los criterios establecidos por las Reglas de Procedimiento Criminal para denegar una moción de desestimación. En dicha ocasión, expedimos el recurso discrecional debido a que, conforme a los parámetros establecidos por la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, el TPI debía celebrar una vista evidenciaría y consignar por escrito los fundamentos de su determinación.

Devuelta la controversia al Tribunal, el 9 de febrero de 2023, se celebró la vista evidenciaría en la cual las partes tuvieron oportunidad de argumentar si procedía la desestimación. Según refleja la minuta de dicha vista, la defensa argumentó que su clienta fue arrestada el 16 de marzo y denunciada el 17 de marzo de 2022. Sostuvo que hubo varias citaciones, pero no fue hasta el 26 de septiembre de 2022 que obtuvo la regrabación. Indicó que habían transcurrido once (11) meses desde el arresto y nueve (9) meses desde la lectura de acusación sin la celebración del juicio. Añadió que no había ninguna suspensión atribuible a la defensa. Por su parte, el Ministerio Público argumentó el asunto de las regrabaciones no le era atribuible por que estas no estaban bajo su poder. Además, informaron que desde el 5 de agosto estaban preparados para ver el caso.

El TPI dictó la Sentencia recurrida desestimando la acusación en contra de la Sra. Pérez Ortiz. El foro primario identificó que el 1ro de junio de 2022 el Ministerio Público no estaba preparado para iniciar el juicio. Luego el 22 de junio de 2022, la defensa indicó que no tenía la regrabación de la vista preliminar y la prueba de cargo tampoco compareció. Recalendarizaron para el 5 de agosto de 2022, pero la defensa

---

<sup>15</sup> *Id.*, Anejo XXI, en las págs. 42-43.

nuevamente indicó no haber recibido la regrabación de la vista preliminar por lo cual solicitó la desestimación. El tribunal denegó esta solicitud y recalendarizó para el 26 de septiembre de 2022. Ese día, la defensa nuevamente indicó que no tenía la regrabación por lo cual se reseñó para el 7 de octubre de 2022. Llegada esta fecha, la defensa expresó que su caso se vería por jurado, y reiteró su solicitud de desestimación. Con esta determinación de hechos, el TPI concluyó que: “[e]n el caso de autos en la Vista Evidenciaria la Defensa logró demostrar el perjuicio causado por las dilaciones del Estado ante la falta de la regrabación y la tardanza en la entrega de la Regla 95, esto según resuelto en *Puelo v. Valdés et al.*, supra.”<sup>16</sup> Razón por la cual desestimó la acción criminal conforme lo establece la Regla 64(n)(4) de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*.

Inconforme, tras la presentación de una moción de reconsideración que fue rechazada, la Oficina del Procurador General de Puerto Rico presentó un escrito titulado *Petición de certiorari*, mediante el cual señaló la comisión de los siguientes errores:

El Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar la acusación en virtud de la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, *supra*, sin tomar en consideración que la tardanza en la entrega de la regrabación le es [atribuible] única y exclusivamente a la recurrida, a quien se le notificó, *diez días después de solicitar la regrabación*, que debía consignar los honorarios. A pesar de ello, la señora Pérez Ortiz consignó los honorarios cinco meses después, luego de que el tribunal le notificara, por *segunda vez*, que debía consignar el dinero.

El Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar la acusación en virtud de la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, *supra*, sin discutir, analizar ni realizar un balance razonable de los criterios dispuestos en la propia Regla 64(n), en contravención a *Pueblo v. Valdés*, 155 DPR 781, 793 (2001). El foro primario no tomó en consideración que la tardanza, en la entrega de la regrabación, constituye un “demora institucional”, y que el alegado perjuicio sufrido por la recurrida se fundamenta en una “mera generalidad”, típica de un proceso criminal. *Pueblo v. García Vega*, 186 DPR 592, 620 (2012).

---

<sup>16</sup> *Id.*, Anejo I, en la pág. 5.

Por su parte, compareció la Sra. Pérez Ortiz quien sostuvo que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción para atender el recurso presentado y se opuso a los señalamientos de error. En cuanto al asunto jurisdiccional señaló que el recurso fue presentado fuera de término, particularmente setenta y siete (77) días tarde, debido a que en esta etapa de los procesos las Reglas de Procedimiento Criminal no reconocen la moción de reconsideración.

Sobre los señalamientos de error, la defensa sostuvo que la dilación de nueve (9) meses es irrazonable y excede el límite constitucional. Esta dilación, la cual a su entender no es atribuible a la defensa, le ha causado perjuicios a la acusada pues sufre las angustias que conlleva el procedimiento criminal. Añadió que el Ministerio Público tenía la obligación de entregar la regrabación de la Vista Preliminar. Particularmente ancló su reclamo en *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 138 DPR 138 (1995) que establece que el Ministerio Público tiene la obligación de entregar los documentos en poder de otras entidades gubernamentales que no están directamente bajo su custodia.

## II.

### A.

La jurisdicción es el poder de un tribunal para atender y decidir casos. Conforme la Regla 212 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, procede la desestimación de una apelación criminal cuando el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción para atender la apelación o el *certiorari*. En casos criminales, a partir de una sentencia final, puede presentarse un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones. Regla 193 de Procedimiento Criminal, *supra*. Particularmente, la apelación debe presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que fue dictada. Regla 194 de Procedimiento Criminal, *supra*. Sin embargo, se contempla la interrupción de este término cuando una de las partes solicita la reconsideración de la sentencia. En cuanto a la reconsideración, las partes tienen el término improrrogable de quince (15) días desde la

sentencia. *Id.* Una vez interrumpido, el término para apelar comienza a partir de la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la reconsideración. *Id.*

Por otra parte, la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, recoge este esquema de revisión judicial al establecer que: “Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos de su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación.

#### B.

El derecho a juicio rápido, consagrado en el Art. II, Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público”. Este derecho está anclado en el derecho a que se juzgue sin dilación alguna al acusado. *Pueblo v. Thompson Faberllé*, 180 DPR 497, 502 (2010). Por un lado, evita que una demora indebida haga más difícil para el Estado el procesamiento y por el otro, evita la detención opresiva y la reducción de las posibilidades de afectar las defensas del acusado. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 571 (2009). El derecho a juicio rápido se activa a partir del “momento en que la persona está sujeta a responder (*held to answer*), ya sea porque fue arrestado o porque de alguna forma se pone en movimiento el mecanismo procesal que lo expone a una convicción”. *Pueblo v. Carrión*, 159 DPR 633, 640 (2003).

La protección que brinda este derecho no es absoluta ni opera en un vacío. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 581 (2015). Según reconocido por el Tribunal Supremo, “el derecho a juicio rápido no está del todo determinado y es en parte variable y flexible ya que pretende salvaguardar tanto el orden público como la libertad individual. *Id.* en la pág. 580. Por tanto, al no ser fatal, puede extenderse por justa causa, por demora atribuible al acusado o si el imputado consiente a ello. *Pueblo v. Martínez Hernández*, 208 DPR 872, 883 (2022).



La Asamblea Legislativa definió el alcance de este derecho fundamental, de manera que estableció los límites constitucionalmente razonables para proteger este derecho y darle sentido práctico. *Id.* Específicamente, dispuso en la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, *supra*, el término de ciento veinte (120) días para someter a un acusado a juicio desde la presentación de la acusación o denuncia. Debido a que este derecho es flexible, los tribunales deben considerar las circunstancias específicas de cada caso. Este reclamo no consiste en el cálculo aritmético de los días de demora, por lo que el tribunal debe determinar si existe justa causa para la demora, o si se debió a la solicitud del acusado o a su consentimiento. *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223 (1999).

En este análisis la discreción de los tribunales para determinar si se justificó la dilación o si se le violó el derecho a juicio rápido esta guiada por los siguientes criterios: (1) duración de la tardanza; (2) razones para la dilación; (3) si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste; (4) si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora, y (5) los perjuicios que la demora haya ocasionado. Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, *supra*. Al sopesar, el Tribunal Supremo ha determinado que ninguno de estos criterios es determinante por sí solo en la adjudicación del reclamo, pues el peso que se le confiera a cada uno depende de las demás circunstancias relevantes que el tribunal viene obligado a examinar. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra; Pueblo v. Valdés*, 155 DPR 781, 792 (2001). La mera inobservancia del término no necesariamente constituye una violación al derecho a juicio rápido, ni conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación. *Id.* en la pág. 793. El remedio extremo de la desestimación debe concederse tras el análisis ponderado del balance de los criterios antes expuestos. *Id.*

Lo esencial es determinar si la demora fue intencional y opresiva. *Id.* El perjuicio alegado por el acusado que le ha causado la dilación no puede ser abstracto, este ha de ser real y sustancial. *Pueblo v. Custodio Colón, supra*, en las págs. 583-84. Cuando la dilación sea atribuible al gobierno,

le corresponde al Ministerio Público persuadir al tribunal de las razones o justa causa para ello. *Id.* Las demoras institucionales, tales como la congestión en el calendario del tribunal, cuando los paneles de jurado no estén listos, enfermedad de un juez o el receso por vacaciones del tribunal, entre otros, también se imputan al Estado, por lo que este es responsable de demostrar justa causa. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*, en la pág. 576. Sin embargo, estas dilaciones institucionales se evalúan con menor rigurosidad que aquellas intencionales. *Id.*

En suma, del texto de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, surge que los tribunales deben ponderar los criterios antes esbozados y emitir una determinación fundamentada. En este ejercicio el tribunal deberá determinar las razones para la dilación y en qué manera afectaron el derecho a juicio rápido del acusado. Si concluye que no hubo justa causa, procede la desestimación de la acción penal.

### C.

En nuestro sistema de justicia toda persona tiene derecho a defenderse de una acusación criminal en su contra y a obtener, mediante el descubrimiento de prueba, la evidencia que le favorezca. El Art. II, Sec. 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce el derecho de toda persona a un debido proceso de ley como condición previa a ser privado de su libertad. Por lo cual, todo acusado tiene derecho a prepararse adecuadamente para su defensa, por lo cual también tiene derecho a obtener evidencia a su favor. *Pueblo v. Arocho Soto*, 137 DPR 762 (1994). “El derecho a un descubrimiento de prueba es consustancial con el derecho de todo acusado a defenderse en un proceso criminal en su contra”. *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137, 147 (2004).

La facultad para requerir descubrimiento de prueba está ordenada por las Reglas de Procedimiento Criminal. Así, la Regla 95 de Procedimiento Criminal establece lo siguiente:

- (a) El acusado presentará moción al amparo de esta Regla dentro en un término de cumplimiento estricto de veinte (20) días contados a partir de: i) la celebración del acto de lectura de acusación en los casos que se impute la comisión de un

delito grave; o ii) la primera comparecencia del acusado al proceso asistido por el abogado que habrá de representarlo en el juicio, en los casos en que se impute la comisión de un delito menos grave. En el caso que la persona acusada manifieste que se representará por derecho propio, el tribunal deberá advertirle desde cuándo comienza a discurrir el término establecido en esta Regla, así como las consecuencias de su incumplimiento. Sometida la moción de la defensa conforme a lo dispuesto en esta Regla, el tribunal ordenará al Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública que permita al acusado inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente material o información que está en posesión, custodia o control del Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública:

(1) Cualquier declaración jurada que el Ministerio Fiscal tenga del acusado.

(2) Cualquier declaración jurada de los testigos de cargo que hayan declarado en la vista para determinación de causa probable para el arresto o citación, en la vista preliminar, en el juicio o que fueron renunciados por el Ministerio Fiscal y los récords de convicciones criminales previas de éstos.

(3) Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de experimentos o pruebas científicas que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado o que vaya a ser utilizado en el juicio por el Ministerio Fiscal.

(4) Cualquier libro, papel, documento, fotografía, objeto tangible, estructura o lugar que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado, que el Ministerio Fiscal se propone utilizar en el juicio o que fue obtenido del acusado o perteneciera al acusado.

(5) El récord de convicciones criminales previas del acusado.

(6) Cualquier informe preparado por agentes de la Policía en relación con las causas seguidas contra el acusado que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado. El descubrimiento de esta prueba estará sujeto a las siguientes condiciones:

(A) Que los objetos, libros, documentos y papeles que el acusado interesa examinar se relacionan o describen con suficiente especificación;

(B) que no afecte la seguridad del Estado ni las labores investigativas de sus agentes policíacos, y

(C) la correspondiente moción del acusado sea presentada con suficiente antelación a la fecha señalada para la celebración del juicio, de manera que no haya innecesarias dilaciones en los procedimientos ni se produzcan molestias indebidas a los funcionarios del Estado.

**(b) El Ministerio Fiscal revelará toda aquella evidencia exculpatoria del acusado que tenga en su poder.**

(c) La defensa deberá incluir, junto con la solicitud de Descubrimiento de Prueba, las órdenes necesarias para solicitar el material o la información que prevee que el Ministerio Público no tendrá bajo su custodia, dirigidas a las personas o entidades que la poseen, custodian o controlan. El Ministerio Público deberá entregar la información y/o material solicitado que tenga bajo su custodia o control e informar al tribunal si existe algún material o información que le fue solicitada, pero que no se encuentra bajo su posesión, custodia o control, en cuyo caso el tribunal ordenará a la persona o entidad que la posea, custodie o controle, que la ponga a la disposición del acusado.

(d) No estarán sujetos a descubrimiento o inspección de la defensa los escritos de investigación legal, informes, memorandos, correspondencia u otros documentos internos que contengan opiniones, teorías o conclusiones del Ministerio Fiscal.

(e) Toda información y/o material que se pretenda solicitar y no esté enumerado en esta Regla, deberá venir acompañado de una explicación sobre la necesidad o pertinencia que tiene el mismo para la defensa del acusado. 34 LRPA Ap. II, R. 95.

En *Brady v. Maryland*, 373 U.S. 83 (1973), la Corte Suprema de Estados Unidos determinó que el Ministerio Público tiene la obligación de descubrir prueba favorable del acusado cuando dicha prueba es material a su culpabilidad o castigo. Si no lo hace incurre en una violación al debido proceso de ley, independientemente de que su proceder haya sido de buena o mala fe. Por *prueba favorable*, se entiende que incluye tanto prueba sustantiva (prueba exculpatoria) como de impugnación. *Pueblo v. Torres Feliciano*, 201 DPR 63, 73 (2018).

III.

En primer lugar, nos corresponde atender el reclamo de la Sra. Pérez Ortiz en cuanto a la falta de jurisdicción de este Tribunal para atender el recurso del Estado. En particular, la defensa sostiene que el recurso se presentó fuera de término debido a que en este tipo de procedimientos no se contempla la presentación de reconsideraciones. En suma, alega que habiéndose dictado sentencia el 21 de febrero de 2023, el Procurador General tenía hasta el 23 de marzo de 2023 para presentar su recurso ante nos.

Según discutido previamente, la Regla 193 de Procedimiento Criminal reconoce la posibilidad de presentar una reconsideración ante sentencias finales del TPI en casos criminales. Además, la Regla 194 de Procedimiento Criminal, establece los términos para su presentación y su efecto con respecto al recurso de apelación ante este Tribunal. Precisamente, la presentación de una reconsideración interrumpe el término para la presentación del recurso de apelación o *certiorari*. Inclusive, la Regla 64(n)(4), la cual regula la desestimación de casos criminales por el transcurso del término de juicio rápido reconoce expresamente la disponibilidad de la reconsideración. Precisamente la Asamblea Legislativa, al exigir la celebración de una vista evidenciaria para la procedencia de la desestimación, quiso que el tribunal fundamentara su determinación para que “las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación”. 34 LPRA Ap. II, R. 64(n).

En este caso, el TPI dictó sentencia desestimando la acción el 17 de febrero de 2023, notificada el 21 de febrero de 2023. El Ministerio Público presentó su *Moción urgente en solicitud de reconsideración* el 1ro de marzo de 2023, dentro del término improrrogable de quince (15) días dispuesto por la Regla 194 de Procedimiento Criminal. A su vez, la defensa presentó su *escrito en Cumplimiento de Orden y Oposición a Moción Urgente de Reconsideración* el 22 de marzo de 2023. El TPI emitió una *Resolución* el 5 de abril de 2023 mediante la cual sostuvo su dictamen original. Consiguientemente, el Procurador General de Puerto Rico presentó un recurso de *certiorari* el 5 de mayo de 2023, dentro del término de treinta (30) días provisto para ello. Por lo cual, este Tribunal de Apelaciones tiene jurisdicción para atender este caso.

La Oficina del Procurador General señala que erró el TPI al desestimar la acusación sin considerar que la tardanza en la entrega de la regrabación de la vista preliminar es exclusivamente atribuible a la defensa. Además, señala que el foro primario erró al no discutir en su sentencia los

criterios provistos por la Regla 64(n). Finalmente añade que la tardanza en la entrega de la regrabación constituye una “demora institucional” y que el perjuicio alegado por la acusada es una mera generalidad. Por entender que estos señalamientos de error están íntimamente relacionados los entenderemos en conjunto.

En este caso se encontró causa para arresto en contra de la Sra. Pérez Ortiz el 17 de marzo de 2022. Posteriormente se encontró causa en vista preliminar y se presentó la acusación el **4 de abril de 2022**. Luego, el 12 de abril de 2022, la defensa solicitó el descubrimiento de prueba conforme a la Regla 95 de Procedimiento Criminal y solicitó la regrabación de la vista preliminar. Diez (10) días después, el 22 de abril de 2022, la coordinadora de *For The Record* de secretaría del tribunal presentó una moción en la que requirió el pago de \$12.00 y un disco para entregar la regrabación solicitada.

Señalado el caso para juicio el 1 de junio de 2022, el Ministerio Público informó al tribunal que no estaban preparados para celebrar la vista por que no tenía la prueba lista, por lo cual solicitó una nueva fecha. El 22 de junio de 2022 citado el caso para juicio, la defensa informó al tribunal que recibió el descubrimiento de prueba solicitado, sin embargo, no había recibido la regrabación de la vista preliminar. La defensa informó al tribunal que había provisto los honorarios y el disco según solicitados. Incluso, expresó que había estado visitando semanalmente el tribunal para verificar el estado de las regrabaciones.

Nuevamente, el tribunal recalendarizó el inicio del juicio, en esta ocasión para el 1 de agosto de 2022. Allí la defensa informó que todavía no había recibido la regrabación de la vista preliminar y que también había solicitado la regrabación de la Regla 6. Por cuarta ocasión el tribunal cambió la fecha de inicio del juicio para el 5 de agosto de 2022. Durante esta vista la defensa solicitó la desestimación de la acusación por la falta de entrega de la regrabación. El foro de instancia indagó con la secretaría el estatus de esta solicitud quien informó que estaba lista pero no habían

recibido respuesta de la defensa. El tribunal recalendarizó por quinta ocasión para el 26 de septiembre. Sin embargo, el 9 de agosto de 2022, la defensa presentó una moción de desestimación por violación a los términos de juicio rápido. El foro primario determinó que discutirían la procedencia la moción durante la vista que habían pautado para celebrar el juicio.

Llegada la vista del 26 de septiembre, las partes argumentaron y el TPI determinó que no procedía la desestimación de los cargos. Tres días después, el **29 de septiembre de 2022**, la defensa consignó los honorarios y el disco que había solicitado la secretaría cinco (5) meses antes. Al día siguiente, la secretaría entregó la regrabación solicitada. Posteriormente, la defensa reiteró su reclamo de desestimación, el cual fue rechazado por el TPI. Inconforme acudió ante el Tribunal de Apelaciones, cuando devolvimos el caso al foro primario para la celebración de una vista en la cual se desestimaron los cargos.

Según previamente esbozado, la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone que un acusado podrá solicitar la desestimación de la acusación en su contra fundamentado en que no ha sido sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia. Ahora, para que proceda la desestimación de una causa criminal por violación a los términos de juicio rápido los tribunales han de considerar cinco criterios: (1) duración de la tardanza; (2) razones para la dilación; (3) si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste; (4) si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora, y (5) los perjuicios que la demora haya ocasionado.

En este caso la acusación se presentó el 2 de abril de 2022, por lo que el término de ciento veinte (120) días para iniciar el juicio se cumplía el 2 de agosto de 2022. Examinados estos criterios, concluimos que la demora en el trámite de este caso se debió a la dilación de la defensa en la consignación de los honorarios y materiales requeridos para el trámite de la regrabación de la vista preliminar. Primero, desde la notificación para

que consignara los honorarios y el cd para la regrabación (22 de abril de 2022) hasta la consignación de estos (29 de septiembre de 2022) transcurrieron ciento sesenta (**160**) días o cinco meses y siete días. Segundo, del expediente ante nuestra consideración no surge que la defensa proveyera justa causa para justificar su demora. Tercero, la demora en cuanto a la regrabación fue exclusivamente provocada por el acusado. Cuarto, el Ministerio Público demostró que la gestión de la regrabación no estaba bajo su autoridad por lo cual no era su responsabilidad. Quinto, la dilación en la celebración del juicio, siendo causada por la acusada, no le causó perjuicios sustanciales a su defensa.

La defensa sostiene que, conforme a la Regla 95 de Procedimiento Criminal y a *Brady v. Maryland*, 373 U.S. 83 (1973), el Ministerio Público debió proveer la regrabación solicitada debido a que esta constituye prueba exculpatoria. La regrabación de la vista preliminar, aunque es relevante para preparar adecuadamente su defensa, no es exigible al Estado debido a que quien tiene autoridad para expedirla es el tribunal a través de la secretaría. Por lo cual, la regrabación de una vista preliminar no es uno de los objetos descubribles conforme a la Regla 95, ni el Estado tiene la obligación de proveerla bajo el estándar de *Brady*.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la sentencia del Tribunal de Primera Instancia mediante la cual se desestimó el cargo criminal en contra de la Sra. Pérez Ortiz.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones